

Pag. I.

INFORMACION
 EN FAVOR DE LA
 REGALIA DE SV MA-
 GESTAD, DE PODER DAR
 PRIVILEGIO DE NOBLEZA DE
 Cataluña a los naturales deste
 Reyno.



Algunos años ha que su Magestad hizo merced de Privilegio de Nobleza de Cataluña a Don Geronimo Ferrer, vezino de Monçon: y porque entonces no se supo de la voluntad de su Magestad, que se huuiesse concedido para gozar del en Aragon, porque viuiendo en la frontera de Cataluña, y asistiendo en aquel Reyno muy de ordinario, parecio que para el solo se le auia hecho aquella merced. Queriendose valer del en Aragon en vn processo que lleuaua de Infançonia a instancia del Fisco Real, y la Villa de Monçon, hiziendo se del, pretendio que no se auia de passar adelante en la causa, y que se deuian apartar de la instancia el Fisco y la Villa: al qual le hizieron los dos contradiccion, entre otros fundamentos, por no auer narrado en el priuilegio el pleyto pendiente que auia de su hidalguia, en el qual incidente obtuuo en esta Corte con voto de quatro de los señores Lugartenientes, los quales sin dudar que su Magestad podia conceder semejantes Priuilegios determinaron, que por la contextura del que exhibio constaua que se le auia hecho merced de aquella Nobleza para Aragon. Apelaronse el Fisco, y la Villa de Monçon a la Real Audiencia, en la qual en conformidad de todos se confirmó el voto de los quatro de la Corte. Con estos decretos de los dos Tribunales supremos del Reyno tuuo calificado este poder y regalia su Magestad, y assi a hecho merced a algunos de la

misma Nobleza, declarando en los Privilegios que les valga tambien en Aragon, para que de todo cesse la dificultad que se auia ofrecido en el de Ferrer.

Y porque no obstante las dichas sentencias, en la misma Corte se pone aora dificultad, no en la voluntad como antes, sino en el poder de su Magestad, ha sido necessario tratar della de proposito, y de la duda que le representa, sacada del *Fuero 3. de creatione militum*, el qual prohibe que no se puedan conceder Privilegios de Infancia de alli adelante de qualquiera manera que sea, y que el *Fuero* final del mismo titulo dispone, que no valga Privilegio de Cavalleria de Rey extraño, considerandolo a su Magestad como tal en la nobleza de Cataluña de que dispone.

Todas las respuestas a esta duda se reduzen a dos principales. La primera, que no està comprehendido en este *Fuero* su Magestad en quanto concede estos Privilegios de nobleza de Cataluña. La segunda es, que aunque estuiera comprehendido, pero no la nobleza de Cataluña que concede.

Primera Respuesta.

EN respeto della, la primera razon que se ofrece es, que la materia sojeta señala que concede estos Privilegios su Magestad en fuerza del poder que tiene como Rey de Cataluña, porque concediendo nobleza, y exempcion de la que gozan los exemptos en aquel Reyno, para que sea mas valido y eficaz lo que concede, se presume auerlo concedido en fuerza del titulo con que puede concederlo, como se dice de lo que se haze por vno en quien concurren dos poderes, que en duda se presume hazerse la disposicion en fuerza del poder con que sea mas valido y eficaz, *arg. l. 3. de testa. mil. Abb. & Anto. in c. cum ex officio. col. 9. de prescrip. Bar. in l. de pupillo, §. sed & probari. num. 7. de ope. nonuti. ubi Alex. & las. Meno. lib. 2. presum. 64. n. 8. & lib. 3. presum. 12. n. 65. & licet Princeps in dubio præsumatur in privilegio uti potestate ordinaria, ut autem valeat præsumitur usus suprema, ita Alcia. reg. 3. presum. 35. & seq. Meno. late lib. 6. presum. 4. à num. 4.*

Esto consideraron en terminos mas dudosos, primero la Real Audiencia, y despues por eleccion de firma esta Corte en vn Privilegio

legio que concedio el Señor Rey Don Iuan el II. en Cataluña, quatro años despues que otorgó el dicho Fuero tercero en las Cortes de Calatayud, en fauor de vnos Claueres, y Loçanos de la Villa de Vncastillo, el qual Priuilegio por la Villa, y por el Fisco se pretendio que era contrario al dicho Fuero 3. y que no podia tener efecto en Aragon. Y particularmente en esta Corte se declarò, que por auerse concedido en Cataluña, se presumia auerlo concedido como Rey de Cataluña: y assi que no estaua comprehendido en la prohibicion del dicho Fuero 3. Por parte de Pedro Loçano successor del primer Priuilegiado se esforçò esto con algunos fundamentos por el Doctor Diego de Morlanes mi Padre, Aduogado del Infançon; y por la dicha Villa, y el Fisco se pretendio, que estando este Priuilegio en los Registros de la Cancelleria de Aragon como lo narraua el Priuilegio, no se auia de pretender que el Señor Rey Dō Iuan lo huuiesse concedido como Rey de Cataluña, y no obstante lo que dixeron y alegaron sus Aduogados, que fueron Micer Bartolome Diez, y Micer Virgel, se siguió en la Corte, lo que en esto esforçò mi Padre, y lo motiuaron harto conforme a lo que escriuio en su Informaciõ, las palabras del motiuo son estas: *His accedat, quod cum appareat serenissimum Regem Ioannem extra Regnum Aragonie, & in Principatu Cathalonie dictum Priuilegium militis concessisse dicto quondã Petro Clauer, & alijs habitatoribus Villa Vnicastri, vt causis & rationibus in dicto Priuilegio contentis videtur, dicendum est, potius vt Principem Cathalonie, non vt Regem Aragonie, illud concessisse, & vt talis non tenebatur in creatione Foros Aragonum seruare.*

Pues si solo el auerse concedido aquel Priuilegio de Milicia en Cataluña, dio motiuo a la Corte, no obstante que estaua despachado por la Cancelleria de Aragon, a dezir que se concedio en calidad de Rey de Cataluña, y que por esso estaua exempto de la disposicion del dicho Fuero 3. Mucho mas ha de tener lugar esso en este Priuilegio, en el qual lo que se concede es nobleza de Cataluña, la qual por esso se presume darla no como Rey de Aragon, sino como señor de aquel Reyno, y las prerrogatiuas de Ciudadano, y natural, o subdito de aquel Principado.

Y aunque queda la dificultad del Fuero final del mismo titulo *de creatione militum*, hecho por el Señor Rey Catolico el año 1510. ay muchas consideraciones, por las quales se colige, que su prohibicion

bicion no se puede entender, sino en Reyes estraños señores de Reynos fuera de los desta Monarquia.

Lo primero, porque hiziedose los Fueros en las Cortes deste Reyno a nombre de su Magestad, y todos comiençan diciendo, su Magestad con voluntad de la Corte estatuye y ordena. Fuera muy impropio lenguaje lo que se dispone en el Fuero, que los *Canalleros que de aqui adelante se faran por Reyes estrangeros*, de manera que el mismo Rey se llamara estrangero en lo que hiziesse como Rey de Cataluña, estando estos Reynos tan vnidos, y siendo de vn mismo señor tantos años ha. Señaladamente añadiendo despues que aya de estar confirmado el Priuilegio de Rey estrangero por su Magestad como Rey de Aragon, presuponiendo que auian de ser diferentes personas el que confirma, y el que concede el Priuilegio, *Alex. ad Bar. in l. 1. de author. tuto. Alci. reg. 1. presum. 2. num. 4. Lamberteng. de contra. mul. glos. 10. num. 30.* Porque de otra manera tambien huiera impropiedad en esta solemnidad, y no se deuia prejudicar a su Magestad en esta regalia, ni pretender que la auia renunciado, dando interpretacion impropria a sus palabras del Fuero, pues in dubio propria interpretatio sequenda est, *l. 3. S. hæc uerba. de neg. gest. l. constitutionibus. ad municip. Bar. in l. omnes populi. in quar. q. sexta prin. late Camil Gallrde uerb. sig. lib. 2. cap. 21. à num. 8.*

Secundo, sintiolo expressamente *Molina in uerb. miles fol. 224. col. 3.* donde hablando de lo que se acostumbraua antes del dicho Fuero final de crear Caualleros los Maestres de las Ordenes, y otros fuera del señorio de su Magestad, como Rey destes Reynos, lo dixo con palabras que no pueden tener otro sentido, porque dize, que antes del dicho Fuero se creauan Caualleros in alio Regno extra dominationem Regis Aragonum, y estos eran Hidalgos en Aragon: el qual termino significa fuera de los Reynos de Valencia, y Cataluña, segun el lenguaje ordinario de las Obseruancias, vt patet *Obse. Item si nobilis. Obser. Item extra dominationem. & Obser. sequenti de conditione Infantionatus.* Y hablando los Franceses de los estrangeros, a quien si mueren en Francia sucede el Rey, dizen que los tales son los nacidos *extra dominationē Regis Frācie*, como lo adierte *Vaquet de iure albinatus. c. 1. n. 2.* De manera, q̄ con tener tantos Reynos con leyes de por si, no son estrangeros los que son de qual quiere de sus Reynos. Dize pues Molina en el dicho lugar despues de

de auer referido la creacion de Caualleros fuera del señorío del señor Rey de Aragon, que esto es lo que se ha corregido en dicho Fuero final diziendo, *hodie uero habemus dictum Forum nouum Montisoni, in tit. de creatione militum qui prouidet, &c.* Dando a entender, que para lo que se hizo el dicho Fuero fue, para que los Caualleros de los Reyes de Francia, Inglaterra, Polonia, y otros fuera de la dominacion y Monarquia de su Magestad, no fuesen validos sino con su confirmacion.

Tertio, la palabra *estranño*, en duda no se entiende en quien es mixto de estranño, y natural, sino que para ser propriamente estranño, ha de ser omnimodo, porque como dize bien interpretando vna constitucion de Cataluña Mieres, que habla por palabra *estranño*, en la colacion 2. cap. 47. num. 31. fol. 31. *extraneus dicitur ab extra quod est foras, & dicit esse separationem, & a neos greca, quod est alienum, ergo dicitur extraneus qui est alius nouus, & separatus ab illis de quibus agitur, & sic extraneus qui nullo modo est de iurisdictione.* Siendo pues calidad de estranño segun su propiedad, q̄ no recibe mixtura de natural, se ha de entender conforme la significacion mas propia in Rege omnino extraneo, señaladamente para no perjudicarle a su Magestad en la Regalia de conceder Priuilegios de nobleza de Aragon, o de otros Reynos.

Quarto, aun en los Fueros que hablan de estrangeros con calidad de estrangeros de Aragon, en el Fuero 1. de officio Cancellarij, no pudiendo serlo sino nacido en el Reyno, dize el Señor Rey Don Iuan el II. que esto no procede en su hijo Don Iuan, administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça, el qual por seyer nuestro fillo, no es comprehenso en la prohibicion del presente Fuero; y aunque la glosa marginal dize que fue dispensacion, se engaña, porque diziendo la ley no es comprehenso, no puede ser dispensacion. Lo mismo se dispuso en las mismas Cortes, en el Fuero *actus Curiarum, super filijs Regnicolarum. fol. 13.* donde dize lo mismo en respecto del dicho Don Iuan, y añade, *è los otros fillos nuestros*, comenzando el versiculo con las palabras, *declaramos empero*, lo qual no es sino disposicion expressa del Fuero, con motiuo de ser hijos de Reyes. Y assi lo entendio aun el Reyno en la causa de Virrey estrangero, porque los hijos de Reyes para el officio de Virrey los tuuo por naturales, conforme lo que se ha platicado siempre. Pues si en los Fue-

ros que hablan con limitacion de Estrangero de Aragon, tienen por naturales del Reyno a los hijos, por ser hijos de Reyes, mucho mas lo seran sus padres, para que no esten comprehendidos en los Fueros que tratan de los Reyes estrangeros.

Quinto, en la causa de la Infançonia del dicho Loçano se disputò este mismo punto, y el Aduogado del Infançon, por ser su Priuilegio anterior al dicho Fuero del año 1510. esforçaua, que aquel Fuero comprehendia al Rey como Rey de Cataluña, y con muchos fundamentos pretendian lo contrario los Aduogados de la Villa de Vncastillo, y el Fisco, y con razones muy concluyentes diziendo, que era indigna cosa pretender, que su Magestad como Rey de Cataluña era Rey estrangero, y en los motiuos se declaró que no lo era, porque aun tratando del Rey como Rey de Cataluña, no le llama extraño, sino solo al que fuesse estrange-ro en respecto del Rey como Rey de Cataluña, porque dize el motiuo hablando del en essa calidad, *Et ut talis non tenebatur in creatio-ne Foros Aragonum seruare*, y añade: *sicuti, nec alius quouis Rex extra-neus, Et cum dicta creatio facta fuerit ante annum 1510.* en las quales palabras haze diferencia de ser Rey estrangero, a serlo de Cataluña aun para el dicho Fuero final.

Sexto, en la Infançonia de Don Geronimo Ferrer se tratò este mismo punto, y aunque el singular que votò en la Corte contra la nobleza de Cataluña, tuuo por opinion, que el Rey como de Cataluña era estrangero. Los quatro que votaron por la nobleza en esta Corte, y los cinco que despues en la Real Audiencia confir-maron esta sentencia, tuuieron por tan debil este fundamento y pretension, que aun no les parecio que auia para que responderle, pareciendoles que en respeto destos Priuilegios de nobleza de Ca-taluña, quedan los Reyes con calidad de Reyes de aquel Principa-do, y no se pueden considerar como Reyes estrangeros; y que assi no les impide la prohibicion deste Fuero vltimo.

Resta por aueriguar en esta primera Respuesta, que como es-tos Reynos aunque estan vnidos, tiene cada vno leyes de por si, pa-rece que se ha de considerar su Magestad fuera de Aragon como diferente Rey, que no puede hazer nobles para Aragon con no-bleça fuera del territorio. Y que en efecto para esso es como Rey extraño, lo qual tiene muchas respuestas.

La primera conforme a drecho en materia de nobleza vn Rey puede darla fuera de su territorio, y aunque en otras materias fuera del sit vt priuatus, no ha lugar en estas de nobleza, es doctrina de Bar. in l. 1. C. de dignitatibus lib. 12. num. 80. vbi Ioannes de Platea nu. 9. Tiraquel. de nobilit. c. 6. num. 26. y lo dixo elegantemente elCodigo Fabriano hablando de nobleza por Priuilegio en el lib. 9. tit. 28. de dignitatibus, diffinitione 12. diziendo: *Quisquis enim alicubi vere, & simpliciter nobilis est, siue ab origine natalium, siue ex Priuilegio, & concessione eius qui nobilitatem dare potuit, eum vbi que nobilem esse necesse est. Cum ea res ad hominis qualitatem, & conditionem pertineat, quæ non minus indiuidua est quam ipsa hominis persona. Quamuis si summo iure agatur possit dici non insubtiliter, eum qui nobilitatē habeat solum ex Principis sui aut Ciuitatis sue Priuilegio, quantumcumque simplicem & absolutam, non posse dici nobilem extra territorium concedentis, sed mutuo populorum consensu, & quadam veluti tollerantia receptum esse, vt qui in vna Prouincia nobilis est pro tali habeatur in alia. Quoniam si Galli nobiles tales apud Sabaudos non essent, eueniret nec Sabaudos in Gallia nobiles dici paterentur, quod in ijs diuersum est, qui nobilitatem ex iure communi habent, non ex Principis Priuilegio. Hi enim cur non eandem, vbi que retineant, quam si non haberent vbi que nanciscerentur? Ita Senatus pro N. Petro de Monçonis Lugdunensi Consiliario Regio contra Syndicos de Montaney 4. Id. Febr. 1593. Lo mismo dize despues en la difinicion siguiente.*

Y para que se vea que esto se platica assi fuera del Reyno en los Hidalgos, y Caualleros que tienen Priuilegio de nobleza de Aragon, señaladamente en Cataluña, se determinò en vn Aragonés dandole por Priuilegiado en Cataluña, para que no pudiesen acusarlo alli sino la parte principalmete intereffada, y para determinar-lo se juntaron las tres Salas, ex Cancer p. 3. c. 3. à num. 340. Fontanella tom. 1. clausu. 3. glo. 3. num. 37. ad finem, y antes dellos, aunque no lo nombran lo dixo Peguera decis. 43. lib. 2. Y por sola la correspondencia que ha de auer de vn Reyno a otro, como dize el C. Fabriano, gozando de Hidalgos, y Caualleros los de Aragon en Cataluña, deuen gozar los que la tienen de Cataluña, de la misma manera en Aragon.

Secundo, no por ser los Reynos distintos en esta materia de nobleza a de auer diuersidad de gozo en razon de la nobleza, pues sean todos de vn mismo Rey, como lo dize muy bien Moreno de

Bargas, hablando de nobleza de Privilegio de la nobleza de España *discur. 7. num. 7.* diciendo: *Que semejantes Privilegios no solo se deuen guardar en todos los Reynos, y lugares de su Magestad, mas tambien en los Lugares de los Señores, y Maestres de las Ordenes, y en todas las Comunidades, Colegios, Vniuersidades, y Cofadrias generales y particulares que estuieren en estos Reynos, por ser todos vasallos, y subditos. Y por esto dixo Menchaca de successionum creatione. S. 30. num. 294. versiculo 28.* que no solo en los Reynos del señorío de su Magestad, pero en los Maestrazgos de las Ordenes antes que estuiesse incorporados en la Corona, y que mucho mas despues de la incorporacion, pues todo es de vn mismo señor, aunque por diferentes titulos, los quales no embarazan este gozo y inmunidad vniuersal al noble.

Tercio, en Castilla el Señor Emperador dio muchos Privilegios de nobleza como Emperador, y con ser los señoríos tan distintos, con todo esto gozauan en Castilla, y fue necesario que con ley expresa dispusiesse, que no auia sido su intencion que gozassen en Castilla los que obtuieron semejante Privilegio, como lo dispone la *l. 8. tit. 1. lib. 6. recopilationis*, porque del poder no se podia dudar, y fue necesario hazer ley solo de la voluntad, como lo dize allí Azevedo, y mejor Gutierrez *lib. 4. quest. 11. per totam.* donde pone tres casos, y en el primero dize, que si el Principe supremo concede Privilegio de nobleza, diciendo en que Prouincias quiere que valga, valdra en ellas, y que en esto no ay dificultad alguna, no obstante que en cada Reyno ay leyes de por sí, las quales no deruegan, ni limitan a territorio particular estos Privilegios Reales, y procediendo lo dicho en tan diferentes Imperios como el de Alemaña, y España, mucho mas procedera entre diferentes Reynos de su Magestad, como Rey de Aragon, y de su Corona.

Quarto las noblezas fueron anteriores a la diuision de los Reynos, porque las huuo alomenos en tiempo de los Godos, de donde muchos vulgarmēte dizen que procedio: y assi para llamar a vna noble, le dizen que es de los Godos, aunque en España en muchas partes es la nobleza mas antigua, particularmente en las Montañas, que por ser tan esteriles no hizieron caso dellas los Godos. Siendo pues anterior el titulo de nobleza de la diuersidad que huuo de Prouincias, y de Reynos, y de diuersidad de leyes, de ay procede, que reduziendose la calidad de nobleza al antiguo estado que tuuo pro

vt in dubio præsumitur, se ha de entender, que la nobleza de España se ha de considerar oy, como lo era en lo antiguo, y que por esso se deve estender, y ampliar a todos sus Reynos, como lo considera elegantemente *Baeza de inope debitore cap. 16. à num. 111.* diziendo, que por esso el Navarro, el Valenciano, y Aragones goza en Castilla de su nobleza, Moreno de Bargas en el dicho tratado *discurso 2. num. 11.* aun le da mas antiguo principio a la nobleza diziendo, que a qualquiera que se le concede, no se le da, sino que se le restituye.

Quinto, en Aragon, aunque es verdad que tenemos leyes particulares, en algunas cosas no ay limitacion a solo el territorio de Aragon, porque el Vicecanceller de Aragon dize el *Fuero de officio Vicecancellarij*, que lo es en los Reynos de la Corona, y el officio de Virrey de Aragon, cessa entrando su Magestad en ella, *for. 1. quod Domi. Rex nõ pos.* y quãdo se prestã homenajes, se dize q se prestã segũ la costũbre de España, y quando se entrega en Aragõ a alguno la guarda de vn Castillo, se le pide lo guarde cõforme la costũbre de España, *Obs. 1. de stipendijs. Foro Itẽ estatuyamos 16. de apprehensionibus. vbi Barda. Foro de aumento & cuditione monetae vers. Item concedamus. fol. 174.* y se sabe que son las leyes de partida las que disponen como se ha de guardar vn Castillo. Y quando vn Caualleto va a seruir vn Rey extranjero, queda su casa, muger, y hijos debaxo el amparo del Rey, sino en los casos que niega esta proteccion la costumbre de España *Foro de Baronibus Mesnadarijs fol. 131. Obser. Item tenetur 17. de Priuileg. militari.* Presuponiendo que las leyes de España, y de Castilla, en este caso las obseruan los señores Reyes de Aragon con sus vassallos. Lo mismo dize en los que reciben dineros del Rey el *Fuero quod Barones, & Milites. fol. 130.* Todo lo qual procede, de que no obstante que tengamos leyes particulares en Aragon, ay algunas materias que no estan limitadas a su territorio, y cada dia vemos que la jurisdiccion voluntaria y graciosa la vfa su Magestad estando fuera del Reyno, y siendo la materia de nobleza de la jurisdiccion voluntaria, y graciosa, como lo dize *Bar. in d. l. 1. C. de dignitatibus lib. 11. num. 80.* tiene menos dificultad el no estar limitada a Aragon, ni a que concediendo nobleza de vno de los Reynos desta Corona, no valga en el como en los otros.

Sexto, puntualmente lo entendieron assi en Aragon los Foristas, porque dize *Molina in d. verbo miles fol. 224. col. 3.* que lo hallõ

assi escrito en las escrituras antiguas de los Foristas, *qui miles est in uno Regno miles debet esse in alio*. Y que los Maestres de las Ordenes Militares armauan Caualleros por Priuilegio, los quales gozauan en diferentes Reynos, y en Aragon, hasta que el Fuero vltimo del año 1510. se los prohibio. Pero no obstante el Fuero 3. anterior, y lo que dispone el y otros, acerca de los requisitos necesarios para la Infançonia y Caualleria, podian los Reyes estrangeros dar nobleza, o Caualleria, para que en Aragon los priuilegiados gozassen de Hidalgos, de la misma manera como los que tuuiesen essa exempcio conforme los Fueros del Reyno. De donde entiendo que lo facò Molino fue de Pertusa en el lib. de las determinaciones, en el tit. de *creatione militum fol. 357.* donde aun mas expressamente dize, que aquellos a quien dauan habitos los Maestres destas Ordenes, ellos y sus descendientes quedauan tan Hidalgos, como los que tenian todos los requisitos de los Fueros, sin que les pareciesse lo contrario, por la diuersidad de los Reynos, y de leyes, y no comprehendiendose en dicho Fuero final el Señor Rey de Aragon, como Rey de los otros Reynos de su Corona, porque no era justo que lo que se prohibia al Rey de Francia, Inglaterra, y Polonia se prohibiesse al propio Rey con calidad de ser señor de otros Reynos, por esso le ha quedado siempre este poder.

Y assi vemos en el Priuilegio de nobleza que concedio el señor Emperador, no por Aragon, sino como Emperador, y con el sello del Imperio a los antecessores de don Iuan de Luna y Olcina, no obstante que se pretendio por parte del Fisco, que don Iuan no podia gozar del, en respectò de la pena capital lo defendio el Doctor Diego de Morlanes mi padre, y obtuuo en fuerza del vna firma, y aunque se pidio reuocar con muchas informaciones, se còfirmò en esta Corte; y en la Real Audiencia en el processo criminal que pendia contra el, lo condenaron ad mercedem Domini Regis, admitiéndolo por noble de Aragon, aunque concedido por el señor Emperador, como Emperador, y no como Rey destes Reynos.

Segunda Respuesta principal.

EN respectò de lo concedido por estos Priuilegios, que no estè comprehédido en el dicho fuero tercero, ni en el fuero final del mismo

mismo titulo constará, presuponiendo que su Magestad ha tenido siempre, y tiene como Rey, que no reconoce superior todo lo que conforme a derecho le pertenece a vn Rey soberano, y entre otras cosas es regalia suya, poder hazer Hidalgos, Caualleros, y Nobles a quien le parece, y assi conforme este poder, desde el principio del Reyno, de tal manera le tuuo, que pudo dar al Aragones nobleza de Cataluña, porque pudiendo dar Nobleza como le pareciesse, la podia conceder como de Cataluña, o de otro Reyno. Fuesse limitando este poder, por el perjuicio que se seguia a su Magestad y al Reyno. Primeramente en tiempo del señor Rey Don Iayme el primero en los fueros que hizo en las Cortes de Huesca, y de Exea, en las quales solo se dispuso y limitò el poder, en quanto ha hazer Infançones, y solo dellos tratã aquellos fueros primeros, de tal manera, que despues dellos, y antes del fuero tercero del mismo titulo podia vsar del poder de armar Caualleros, y por esse titulo hazerles Infançones, de la misma manera como lo eran los que tenian los requisitos forales de aquellos primeros fueros: esto lo dixo elegantemente Pertusa en el libro de las determinaciones, tit. de Militibus, fol. 353. diziendo: *Sed an Dominus Rex unum hominem ciuem, vel aliū bonum hominem poterit facere, vel fieri facere militem, & dic breuiter, quod sic, sed quæ est ratio quare potest facere militem, & non Infanctionem, & dic quod ratio est, quia certa, & determinata regula est statuta à foro super Infançonia probanda, ad quam seruãdam Dominus Rex remanet obligatus per iuramentum, & omnes de Aragonia, nam in militia secus est dicendum, nã Dominus Rex in militia non iurauit certam formam seruare, & sic secus in militia est de consuetudine Regni, sed dic quod hodie circa creationem militum est for. nouus, tit. de creat. nul. in foris nouis Calataiub. quem vide.* De todo esto se vee la razon, porque los señores Reyes no se perjudicauan en el poder de hazer Infançones, o Caualleros, sino en aquello que expressamente renunciauan, o limitiuan por los fueros que hazian, y que no hablando de Caualleros en aquellos primeros fueros, aunque el armarlos parecia que era en efecto en perjuicio del poder limitado foral de hazer Infançones, con todo esso como no se auia hablado sino de Infançonia, y los Reyes no auian jurado sino aquellos fueros limitados, quedauan en lo demas con el mismo poder, como si no se huieran hecho, en respeto de las calidades, dignidad, y poder Real, que en los dichos fueros no se auia limitado.

Vino despues el Fuero 3. pero porque no habló fino de Caualleros de Aragon hechos por los Reyes como Reyes de Aragon, y no estaua expressada en el la Caualleria por priuilegio de fuera del Reyno, dizen los mismos Foristas decidiendo puntualmente nuestro caso, que este Fuero no procede en la Caualleria estrangeira, porque no habló della, como lo dize el mismo Pertusa en el mismo lugar, diciendo: *Et nota dictum notabile, Et dignum notari, quod licet forus dicat, Et det certam formam super re militari, scilicet quod villanus non potest militari per nobilem sine dispensatione, tamen si in alio Regno fiat miles per quemcumq; qui aliàs in illo Regno potest creare milites quos vult, puta per priorē, vel magistrum militiarum, quod habetur pro milite, Et eius posteritas pro Infançona, licet ab origine esset villanus, esto mismo dixo Molino in d. verbo miles. fol. 224. col. 3. y ambos escriuieron despues del dicho Fuero 3. diziendo expressamente, que no procedia en la milicia concedida fuera del Reyno, no obstante que en el ay palabras tan precissamente prohibitiuas, è no podamos, ni puedan por Priuilegios, o en otra manera fazer Infançones, ni dar libertad de Infançones a algunos, porque entendieron. Lo vno que toda esta clauula habla de solos los Infançones, y los Señores Reyes jurauan solo el no hazerlos, sino como dize aquel Fuero, pero no Caualleros, ni nobles de fuera, o dentro de Aragon.*

A mas que sabian aquellos Foristas muy bien, que las palabras generales, no pueden comprehender las regalias, sino en respecto de la especie, o indiuiduo de que disponen, *vt tradit Afflictus lib. 1. rubrica 77. num. 6. vers. Et concessio vno Sixtinus de regalibus lib. 1. cap. 5. num. 64.* Y es conclusion cierta, que palabras generales no obran renunciacion de la regalia, *Peregrinus de iure fisci lib. 1. tit. 2. num. 75. Peguera decis. 12. à num. 5. lib. 2. Dominus Regens Leon decis. 3. num. 31. Et decis. 82. num. 17.* Y assi por dichas palabras generales no se podia pretender que el Señor Rey Don Iuan el II. huuiesse renunciado la regalia de poder hazer Caualleros, y nobles conforme las leyes y costumbres de fuera de Aragon.

Y si esto procedia en Priuilegio de Caualleria, mucho mas en el de noble de Cataluña, porque aun en aquel Principado difieren los nobles de los Caualleros, segun lo que trae Fontanela *clausu. 3. glos. 3. num. 83. tom. 1.* Y aunque se comprehendieran los Caualleros en el dicho Fuero, pero no los nobles, entre los quales por auer la
dicha

dicha diferencia y otras, es conclusion recibida de todos, que los nobles que hazen los Señores Reyes en Aragon, no estan comprehendidos en dicho Fuero. Hiziendolos pues nobles de otro Reyno donde ay tambien distincion de los vnos a los otros, mas cierto sera que no estan comprehendidos en el dicho Fuero. Y por esso en la causa de Don Geronimo Ferrer en los dos Consistorios principalmente se motiuò por la diuersidad que ay de Nobles a Caualleros en Cataluña, de la qual bastò tener noticia por los Doctores Catalanes, como alli se dize, y se que entonces se satisficieron por la diferècia que constituye Fòtanel. en el lugar alegado, y q̄ esta bastò en esta Corte, y en la Audiencia para determinar que el dicho Fuero 3. que habla en Hidalgos, y Caualleros no procedia en nobles. Y con esto tambien se responde al dicho Fuero *final de creatione militum*, porque aunque contra lo que auemos probado, su Magestad fuesse tenido por Rey estraño como Rey de Cataluña, no prohibe a los Reyes estraños aquel Fuero, sino dar Priuilegio de Caualleria, y no de nobleza, y assi no obstante aquel Fuero puede dar nobleza fuera del Reyno, y no es mucho pues como Emperador la pudo dar el Señor Rey de Aragon a los Lunas, y Olcinas señores de Caydi, y Oslo.

Y no obsta dezir que por este camino se defraudan los Fueros, porque lo vno no se puede esto presumir, ni lo deue dezir vn subdito de su Rey, en fauor de quien presumen las leyes, & nefas est aliud de eo cogitare, vt ex *Cra. conf. 241. num. 14. & 29. tradit Io. Baptist. Costa conf. 19. num. 5. & 6.*

Lo segundo, para defraudar la ley, es necessario, que lo que se haze sea por causa de defraudarla *l. Fulcinius 7. §. 2. quibus ex causis*, mejor lo dize la *l. si libertus maiorem 16. de iure patronatus. Aretinus conf. 54. num. 3. Tiraq. de retra. in prefati. num. 74. Cepha. conf. 329. num. 45.* Lo qual no puede succeder en la obtencion destos Priuilegios, los quales se conceden por seruicios que se hazen a los Señores Reyes, y es muy justificada causa seruir a su Magestad con alguna cantidad para acudir a la defensa de sus Reynos, y su Monarquia, como lo dize bien Moreno de Bargas en la nobleza de España *discurs. 7. num. 7.* y auiendo causas legitimas y justas para estas mercedes, no se ha de presumir que se conceden por defraudar los Fueros.

Tertio, harto mas prejudican a este Fuero 3. las Cauallerias que

se conceden en la guerra, yendo vno a donde la ay solo con este intento, pues en armarse Cauallero se buelue luego, lo qual conforme a drecho presume hazerse in fraudem legis ob temporis breuitatem *l. si ventri. S. eorum. vbi Bar. & alij de priui. credi. Cra. conf. 100. num. 8. Fænu. de momen. tempo. c. 21. num. 13. & c. 27. num. 7.* Y con todo esso se platica cada dia, y en los Consistorios se admiten estas Cauallerias, diziendo que se satisfaze con ellas al dicho Fuero 3. y que se hazen Caualleros en batalla, auendolo dispuesto assi la ley, para que los Aragoneses fueffen a la guerra, y siruieffen en ella a su Rey. Y vemos la diligencia que ay de ser inseculados algunos en las Vniuersidades donde quedan Hidalgos ellos, y sus descendientes, hiziendoseles merced de Ciudadanos, y otros para el mismo efecto se arman Caualleros quando se mueren, y ninguna destas diligencias se dize que es en fraude de la ley: y si estos modos de adquirir nobleza, no son en fraude del Fuero en los subditos, no deuen serlo en su Magestad los Privilegios de nobleza de Cataluña.

Otra duda se considera fundada en el perjuycio de las Vniuersidades por la concession destas noblezas, a la qual se responde en los motivos de la causa de Don Geronimo Ferrer, que no se deue atender, por ser in consequentiam. De la manera que vn Principe supremo no puede prejudicar a los parientes mas cercanos en la succession ab intestato del que murio. Y con todo esso les perjudicara vsando del poder que tiene de legitimar vn hijo bastardo, *ex Ant. de Butr. in c. innotuit nu. 20. de elect. Abb. & alij in c. suscitata. de restitutione in integrum, Carrotius in reg. cum quid. par. 4. limit. 3.* Y en Aragón aunque su Magestad, salua su clemencia, no podria quitar a las Vniuersidades la pastura que tienen conforme la alera foral en los terminos circunueziños, podra vsando de la regalia de hazer dehesa en aquellos terminos: y el mismo exemplo se puede poner en todas las otras regalías, en fuerza de las quales su Magestad puede quitar a las partes el drecho, que sin ellas no podria.

Otro fundamento principal ay, para que estas noblezas que su Magestad concede de Cataluña, no se pueda pretēder que las prohibe el dicho fuero tercero, por ser mixtas, no solo de las de Cataluña, sino en algo de las de Aragon, porque en estas priuilegios solo se les prohibe el vfo y gozo de la nobleza de Aragon en tres casos, que son el ingreso en el braço de Nobles en las Cortes, el poder ser

fer Diputados por Nobles, y la exempcion de la pena de muerte, dando a entender con estas exempciones, que en lo demas los reputa por Nobles de Aragon, y aunque en la contextura del Priuilegio se dize, que les da Nobleza de Cataluña, en ella ay algunas calidades que tienen los Nobles de Aragon, y podia, y puede dudarse, como se ha pretendido algunas vezes, si participan tambien de la nobleza de Aragon. Y auiendo essa duda, es muy a proposito la doctrina de derecho, que la excepcion declara lo antecedente, estendiendolo a mas de lo que significan las palabras, y aunque aliàs no era comprehensiuo de lo que señala la excepcion, solo porque ella no sea inutil, y inepta, *c. quia ad agendum. de Procuratoribus in 6. ubi Dominicus, & alij tradit optime Euerardus in loco ab exceptione ad regulã n. 3.* Y siendo cierto que no podemos dezir que esta excepcion es inutil y enepta, auiendo passado por la censura de personas tan graues y doctas, como tiene su Magestad en su Consejo Supremo: por necesidad se ha de dezir, que auiendo de obrar algo la excepcion, se ha de conceder que participa este priuilegio de Nobleza en lo dispositiuo en algo de la de Aragon. A mas que los Doctores solo tienen por inepta la excepcion, quando es notoriæ contraria a lo que se dispone antes, *vt in exemplo Bart. in l. in his. de legibus.* Y lo q̄ considera muy bien Euerardo en el lugar alegado, el qual con razon dize, que lo que aduierde, *diligenter manda memorie subtile enim est, & quotidianum, & posses facile decipi, si non perpenderes, nam Doctores nedum intricate, sed & varia loquuntur, vt videre licet in locis supra commemoratis.* No siendo pues contraria la excepcion a la Nobleza de Cataluña, y auiendo de tener algo de la de Aragon, y haziendose de vna y de otra vn mixto, tambien por lo que tiene dela de Aragon, es llano que no esta cõprehendida en dicho fuero. Y porque siendo mixta, no puede comprehenderse en las palabras de la ley, donde se ha de estar a la carta, *Rol. in casu Arag. conf. 51. nu. 18. vol. 3. conf. 31. num. 44. lib. 4. Pela. de maior. p. 2. q. 4. illat. 8. num. 128. Camil. Galli. de verbo. sig. lib. 9. c. 19. & seq.* Por todo lo qual se vee quan acertadamẽte esta Corte, y la Real Audiencia han calificado esta regalia, de poder hazer Nobles de Cataluña en Aragon los señores Reyes, y quã justificado es el vsar della, y sin contradicion de los fueros, y conforme a la costumbre y platica del Reyno. Saluo meliori.

El D. Agustín de Morlanes, Aduog. Fiscal.

